

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00618 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La señora BONNY PAMELA RAMIREZ BARRAGAN presentó acción de tutela contra GIVAUDAN COLOMBIA S.A.S., para obtener la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, igualdad, y trabajo que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Como fundamento factico indicó:

2.1. Desde hace más de cinco años, se vinculó a la empresa GIVAUDAN COLOMBIA S.A.S, medio de contrato de prestación de servicios como Juez Sensorial.

2.2. El ultimo contrato de prestación de servicios, se suscribió por el termino comprendido entre el 12 de marzo hasta el 18 de diciembre de 2020, por un valor mensual de \$1.200.000,00.

2.3. Con ocasión a la pandemia COVID 19, se suspendió la contratación desde 12 de marzo.

2.4. Pese a la reactivación económica no fue renovada su vínculo contractual, sino que se contrató a un nuevo personal.

2.5. La sociedad accionada no ha liquidado los contratos suscritos, adeudando los pagos comprendidos entre el mes de marzo a diciembre de 2020.

2.6. En el contrato de prestación de servicios, se estipulo que las diferencias surgidas en virtud del contrato se llevarían ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara y Comercio de Bogotá.

2.7. No cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios arbitrales, impidiéndole acceder a la administración de justicia ante el juez ordinario.

2.8. Advierte que no cuenta con ingresos suficientes para solventar sus gastos y los de su núcleo familiar.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, igualdad, y trabajo, y como consecuencia de ello se le ordene a la sociedad GIVAUDAN COLOMBIA S.A.S., *“...declarar la ineficacia de la cláusula decimosegunda del contrato de prestación de servicios firmado el 10 de marzo de 2020 entre BONNY PAMELA RAMIREZ BARRAGAN y GIVAUDAN COLOMBIA S.A.S, por vulnerar el derecho a la administración de justicia e igualdad. (...) De manera subsidiaria, permitirme, acudir a un Centro de Conciliación y a la Jurisdicción Ordinaria, sin que la cláusula compromisoria sea un impedimento para poder solicitar mis derechos...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial mediante auto de data 24 de junio de 2021 avoco el conocimiento de causa, y ordenó notificar a la accionada Givaudan Colombia S.A.S, y a su vez se vinculó al Ministerio de Trabajo, para que ejerciera su derecho de defensa.

2. La sociedad Givaudan Colombia S.A.S señaló, que entre esa entidad y la señora Bonny Pamela Ramírez Barragán solamente ha existido contratos de prestación de servicios profesionales, sin que ello implique una relación de carácter laboral. En oportunidad, la actora no manifestó alguna inconformidad frente a la cláusula compromisoria, sino por el contrario lo firmo sin ningún reparo. De igual forma, tampoco alego incumplimiento del contrato durante su ejecución, y finalización. En las estipulaciones contractuales, no se consignó cláusula de exclusividad que obligara su contratación inmediata. Advirtiéndolo, que tanto la quejosa como otros ex contratistas han venido instaurando acciones de tutela de forma sistemática.

3. El Ministerio del Trabajo indicó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad responsable de atender las reclamaciones de la actora, ni tampoco se encuentra dentro de sus competencias entrar a dirimir la viabilidad de las estimulaciones pactadas entre las partes en contienda.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, estableció los parámetros que deben seguirse a efecto de identificar las acciones de tutelas masivas, que pese a ser instauradas por sujetos diferentes persiguen un mismo objetivo jurídico, fundamentándose en los mismos hechos, bajo la vulneración de derechos fundamentales iguales, y se predicen trasgredidos por una entidad en particular.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en Auto 750 de 2018, señaló lo siguiente:

“...No todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama...”

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 1834 de 2015, se desprende que debe reunirse cuatro condiciones para configurarse la interposición de tutelas masivas, y que se concretan en: i) identidad de elementos facticos, ii) problema jurídico concurrente, iii) extremo procesal independiente, y iv) el mismo sujeto pasivo o responsable del acatamiento del fallo.

En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, igualdad, y trabajo de la señora BONNY PAMELA RAMIREZ BARRAGAN, puesto que según dijo, la sociedad GIVAUDAN COLOMBIA S.A.S., incumplió el contrato de prestación de servicios suscrito el 12 de marzo de 2020, adeudando las prestaciones económicas causadas, y desconociendo los derechos que le asiste frente a la renovación del vínculo contractual. Buscando que se declare la ineficaz la cláusula compromisoria que le impide acudir a la administración de justicia.

Bajo dicha primicia, advierte el Despacho que pese a que la parte pasiva al momento de contestar la demanda mencionó que tanto la actora como otros ex contratistas han venido incoado acciones de tutela bajo los mismos presupuestos facticos y jurídicos, a efecto poder reclamar pretensiones económicas sin acudir al tribunal de arbitramento;¹ lo cierto es que no se evidencia la configuración del precepto de tutelas masivas, ya que en este caso resulta relevante el interés jurídico que le asiste a la actora, frente a la vinculación contractual con la sociedad demandada. Luego no podría decirse que la decisión que se adopte en otros casos puede cobijar las pretensiones de la actora, ya que la declaración de ineficaz de la cláusula compromisoria no versa sobre un mismo contrato, sino diferentes contratos de prestaciones de servicios suscritos entre Givaudan Colombia S.A.S y otros sujetos, es decir, no hay identidad de problema jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que:

“...En relación con los elementos que componen la triple identidad, la Sala Plena precisó su contenido conceptual en los Autos 170, 172, 174 y 351 de 2016. De manera inicial, explicó que en el fenómeno de las “tutelatones”, lo que sucede es que “se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales”. Es fundamental precisar que esta definición hace referencia de manera general a todos los elementos de la triple identidad y no únicamente a uno de ellos.

(...) En este orden de ideas, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan con rigurosidad las características de la triple identidad. Bajo esa perspectiva la Corte ha señalado que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no puede conducir a que “se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita, pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas. Por ejemplo, piénsese en la remisión de un proceso de tutela en el que si bien se presenta una similitud en los hechos son distintos los sujetos demandados, o en el que a pesar de plantearse la misma pretensión no existe uniformidad en los supuestos de hecho” ...”²

3. Descendiendo al caso de marras, advierte el Despacho que en sede de tutela no se puede entrar a declarar ineficaz la cláusula compromisoria del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en contienda, ya

¹ Según se evidencia en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial.

Consultado	Numero de Radicación	Fecha de Radicación y última actualización	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
	1100140031820210011700	2021-03-04 2021-03-17	JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: ESPERANZA ESQUIVEL HERNÁNDEZ Demandado: GIVAUDAN COLOMBIA S.A.S.
	11001400332520210014001	2021-03-04 2021-04-23	JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: MIRIAM PRIETO Demandado: GIVAUDAN COLOMBIA S.A.S.
	110014003335720210011001	2021-06-24 2021-08-25	JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: BONNY PAMELA RODRIGUEZ BARRAGAN Demandado: GIVAUDAN COLOMBIA S.A.S.

² Auto 212 de 2020.

que cualquier controversia generada en virtud de estipulaciones contractuales deberán ser expuesta ante la jurisdicción ordinaria (principio de subsidiariedad); la acción de tutela no han sido instituidas para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce. Luego si la parte actora considera, que dicho clausulado es abusivo, o se encuentra viciado su consentimiento, debe ser expuesto y debatido ante al juez natural, toda vez que no se advierte un perjuicio irremediable, ya que la carencia de recursos económicos para suplir gastos procesales, no impiden el acceso a la administración de justicia, pues la normatividad adjetiva consagro la figura de amparo de pobreza para que no se vea menoscabados los derechos de las personas (artículos 151 y subsiguientes).

De igual forma conviene decir que, ante los Centros de Arbitramento y Conciliación, también puede radicarse solicitud de amparo de pobreza conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 1563 de 2012, lo que implica que la quejosa puede acceder a otros canales judiciales ordinarios y de resolución de conflictos, sin que sea la acción constitucional el único medio de defensa, toda vez que no es una persona que se encuentre en una condición de discapacidad, o extrema necesidad.

4. Respecto al derecho al trabajo invocado como conculcado, se precisa que su protección está encaminada a asegurar que las personas puedan desempeñar en diversas ocupaciones en condiciones dignas y justas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, dicha protección cobra mayor relevancia, y amparo a través de la vía de tutela cuando es invocado por una persona en situación de debilidad, que no pueda acudir a la jurisdicción ordinarios para dirimir su reclamación, y requiere de un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajador.

Bajo dichos parámetros, hay que decir que no es suficiente la simple manifestación de la quejosa respecto de la vulneración de un derecho fundamental para acceder al amparo, sino que es necesario que la amenaza se encuentre debidamente comprobada, lo cual no se evidencia en el presente caso, toda vez que es frente al juez ordinario donde debe definirse si existe un vínculo de trabajo entre las partes en contienda, y se deba prestaciones laborales y seguridad social, y en dado caso, fijar los perjuicios causados.

5. Finalmente, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinente a administración de justicia, igualdad, y trabajo deprecadas por la señora BONNY PAMELA RAMIREZ BARRAGAN, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora BONNY PAMELA RAMIREZ BARRAGAN, por las razones dadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1f0fc377094124a9f4b017cf4bba2bb6cd9eaf4210c16de4cd4989f3058d21
8**

Documento generado en 08/07/2021 07:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**